



ISBN: 978-607-02-8003-0

Universidad Nacional Autónoma de México

Instituto de Investigaciones
sobre la Universidad y la Educación

www.iisue.unam.mx/libros

Manuel V. Febrer Romaguera (2016)

“El humanismo político en versión del *speculum principis*
del valenciano Pedro Belluga, Doctor en derechos
por Bolonia”

en *Poderes y educación superior en el mundo hispánico:*
siglos xv al xx,

Mónica Hidalgo Pego y Rosalina Ríos Zúñiga (coords.),
IISUE-UNAM, México, pp. 63-86.

Esta obra se encuentra bajo una licencia Creative Commons
Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional
(CC BY-NC-ND 4.0)

EL HUMANISMO POLÍTICO EN VERSIÓN DEL *SPECULUM PRINCIPIS* DEL VALENCIANO PEDRO BELLUGA, DOCTOR EN DERECHOS POR BOLONIA

*Manuel V. Febrer Romaguera**

Introducción

Pedro Belluga y Donat fue un célebre jurista, nacido en Valencia (*ca.* 1392) y fallecido en la misma ciudad (1468), vivió en el seno de familias de juristas y mercaderes ciudadanos, cuyos padres fueron respectivamente el abogado Juan Belluga y Dorcuá, y Catalina Donat. Tras iniciar los estudios primarios en las escuelas valencianas, continuó los superiores en la Universidad de Lleida, de donde pasó como bachiller en Cánones para completarlos en la de Bolonia, donde leyó cátedra y se doctoró en Leyes y Cánones (1428), pasó después de su regreso a Valencia, a casarse con Isabel Peltrer, con la que tuvo un hijo, y adquirió un señorío junto al río Júcar, que lo convirtió en señor feudal de Beneixida; mientras ejercía la abogacía, simultáneamente con oficios municipales. Antes de poder desempeñar diversos cargos en la administración real, al sucesivo servicio de los reyes Alfonso V el Magnánimo (1442-1458) y Juan II de Aragón (1458-1468) participó en las cortes valencianas de 1437-1438, donde protagonizó un sonado enfrentamiento con el lugarteniente real y el rey Juan de Navarra, lo que le costó un primer destierro; al cual siguió en 1440 otro episodio, con motivo de la defensa que tomó del justicia mayor de Aragón, Martín Díaz de Aux, que le valió sufrir prisión, embargos, multas y nuevo destierro, que cumplió durante cinco meses en la castellana villa de Almansa, antes de trasladarse a Nápoles, con objeto de poder ser rehabilitado por el rey Alfonso V (1441), que, de inmediato pasó a confiarle sucesivos cargos al servicio de la Corona, como el de maestro racional de la corte, procurador fiscal, asesesor de la bailía general, y abogado del real patrimonio valenciano, acumulados a los que se le concedieron durante el reinado de su sucesor Juan II de Aragón, como fueron el de abogado del municipio valenciano, del obispo, de la orden de

* Universidad de Valencia.

Montesa y del convento del Carmen, entre el de diversas villas reales.¹ Entre otras obras perdidas compuso el conocido *Speculum Principis*,² redactado entre 1437-1441, a medias en tierras valencianas (Beneixida) y castellanas (Almansa), el cual dedicó en persona al rey Alfonso V, con ocasión de una audiencia que le concedió en tierras napolitanas en junio de 1441, durante la que decidió incorporarlo a su real biblioteca que, tras la ocupación de la ciudad de Nápoles (1443), pasó a ubicarse en su Castil Nuovo. También los jurados del municipio valenciano se interesaron en que un ejemplar manuscrito de la obra se copiara para guardarse en la Casa de la Ciudad de Valencia, se acordó que el notario Antoni Girona la transcribiese en pergamino con los mejores materiales, pasó en agosto de 1447 a guardarse la distinguida copia protegida en estuche en la "Escrivania de la Sala de la Ciutat de València".³ El monarca que sucedió a Alfonso V en el trono aragonés también se interesó por tener la obra, pues al suceder a su hermano, Juan II de Aragón consiguió que el autor le prometiera facilitarle una copia con objeto de agregarla a su librería de la Aljafería de Zaragoza, lo cual consiguió ver realizado tras la muerte de Belluga, adquirió el manuscrito original de manos de sus albaceas (1468); todo, antes de que fuera sucesivamente publicado en París (1530), Venecia (1580) y Bruselas (1655), y de que pasara a incorporarse por diversos autores a los distintos repertorios bibliográficos y a las citas eruditas de diferentes tratadistas jurídicos y políticos.

Particularidades de la teoría política humanista incorporada al Speculum Principis

A pesar de no haberse advertido hasta ahora,⁴ del análisis de la obra de Belluga, se desprende la filiación humanista del ideario político del au-

¹ Francisco Roca Traver, "Pedro Juan Belluga", en *Estudios de la Edad Media de la Corona de Aragón*, vol. IX, Zaragoza, Universidad de Zaragoza, 1973, pp. 99-159. También, Vicente Graullera Sanz, *Derecho y juristas valencianos en el siglo XV*, Valencia, Universidad de Valencia, 2009, pp. 128-129.

² Vidal Guitarte Izquierdo, *El pensamiento jurídico valenciano del siglo XIII al XIX. Aportaciones a su historia*, Castellón, Fundación Balaguer Gonet, Hermanos, 1986, p. 31. También, "Legistas y canonistas valencianos profesores fuera de la Universidad de Valencia hasta 1830. Sus obras", *Anales de la Real Academia de Cultura Valenciana*, núm. 64, Valencia, 1986, pp. 223-242.

³ Archivo Municipal de Valencia. *Manuales de Consells*, A-34, f. 23r. Provisión del 25 de agosto de 1447. Cit. V. Graullera Sanz, *Derecho y juristas valencianos en el siglo XV*, Valencia, Generalitat Valenciana, 2009, p. 7.

⁴ Alfonso García-Gallo, "El derecho en el 'Speculum Principis' de Belluga", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. 42, 1972, pp. 189-216. También, Antonio Marongíu, "Lo

tor, coincidente con el de la generación de autores universitarios italianos que, desde la segunda mitad del siglo XVI, se dedicaban al cultivo del saber humano desde una perspectiva de la vida civil. Los estudiosos que se ocupaban de los *studia humanitatis*, eran ya entonces vulgarmente conocidos como “humanistas”, se utilizó un neologismo universitario negativo acuñado posiblemente por los estudiantes a imitación de otros medievales formulados anteriormente para calificar ciertas actividades objeto de estudio y enseñanza académica, como eran las artes liberales que cultivaban los artistas, o las materias jurídicas que ocupaban a los juristas, ya fuera en la versión del derecho civil que estudiaba el legista, o la del canónico que interesaba al canonista, en contraste con los menesteres académicos que antiguamente representaban los oficios del gramático, dedicado al estudio y enseñanza de la Gramática latina, el del orador interesado en cultivar la retórica, el del poeta que componía poesía, el del filósofo que indagaba en la filosofía, el del médico que practicaba la Medicina, o el del teólogo que ocupaba su actividad en averiguar las sutilezas de la Teología como la más superior de todas las ciencias.⁵

Aunque los campos de estudio que interesaban a los humanistas eran cultivados por otras gentes del mundo universitario, los estudiosos que se ocupaban en este menester intelectual no lo realizaban de manera idéntica a la que lo hacían los profesionales del resto de saberes académicos, generalmente dedicados en servir en niveles ciudadanos medios, dado que, los humanistas, se solían dedicar habitualmente a funciones políticas, administrativas o jurisdiccionales de alta confianza en las administraciones estatales o eclesiásticas, pues a menudo desempeñaban oficios como el de canciller, secretario, consejero, abogado real, etc., en cuyos puestos venían suplantando a los juristas (legistas o canonistas) y clérigos (teólogos), que tradicionalmente los habían venido ocupando.

‘Speculum Principum’ del valenzano Pietro Belluga”, en *Congreso de Historia de la Corona de Aragón. La Corona de Aragón en el siglo XIV (8, Valencia, 1967)*, vol. 2, Valencia, 1970, pp. 63-66. Además, Francisco Elías de Tejada, *Las doctrinas de la Cataluña medieval*, Barcelona, Aymá, 1950, pp. 199-204.

⁵ Paul Oskar Kristeller, *El pensamiento renacentista y sus fuentes*, México, FCE, 1993, pp. 139-140. También, Benjamin G. Khol, “The Changing Concept of the *Studia Humanitatis* in the Early Renaissance”, *Renaissance Studies*, vol. 6, núm. 2, Oxford University Press, 1992, pp. 185-209. Francisco Rico, *El sueño del humanismo. De Petrarca a Erasmo*, Barcelona, Destino, 2002, pp. 77-78. También, A. Lanza, “Storia de la parola umanista”, en *Primi secoli. Studi di letteratura italiana antica*, Roma, 1999, pp. 219-232.

Respecto a su labor teorizante, era comparable a la que, desde postulados dogmáticos de tipo teológico, filosófico o jurídico,⁶ había sido realizada por los teólogos y juristas al servicio del poder,⁷ aunque su actividad resultaba claramente innovadora, cuando, partiendo del ideario del humanismo civil,⁸ mediante la reinterpretación de conocidos elementos doctrinales clásicos y medievales, intentaba configurar, con relativa coherencia, una visión justificadora y propagandística del coetáneo poder político.⁹

Resulta innegable pues, que el precedente inmediato de la teoría política del humanismo civil lo constituían las doctrinas populistas ascendentes del origen del poder, que, en oposición a las descendentes “cesaropapista” y de la “monarquía teocrática”, predominantes en época de la “disputa de las investiduras”, había comenzado a formular Santo Tomás de Aquino, en la segunda mitad del siglo XIII, basándose en una relectura latina de un Aristóteles cristianizado que,¹⁰ tanto en la *Summa Theologica*,

⁶ Walter Ullmann, *Principios de gobierno y política en la Edad Media*, *Revista de Occidente*, Madrid, 1971, pp. 283-287. Además, *Historia del pensamiento político en la Edad Media*, Barcelona, Ariel, 1983. También, R.W. Carlyle y A.J. Carlyle, *A History of Medieval Political Theory in the West*, 6 vols., Londres, Blackwood and Sons, 1903-1936; Jean Touchard, *Historia de las ideas políticas*, 6a., ed., Madrid, Tecnos, 2006. Además, George H. Sabine, *Historia de la teoría política*, 21a. ed., Madrid, FCE, 1993. También, Jürgen Miethke, *Las ideas políticas de la Edad Media*, Buenos Aires, Biblos, 1993.

⁷ Jacques Verger, *Gentes del saber en la Europa de finales de la Edad Media*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2001, pp. 117-183.

⁸ El humanismo civil o cívico había sido iniciado en las últimas décadas del siglo XIV por el canciller florentino Lino Coluccio Salutati, en opinión de Eugenio Garin, *Ciencia y vida civil en el Renacimiento italiano*, Madrid, Taurus, 1982, p. 33. Sobre la contribución de Hans Baron al afianzamiento de esta tesis, Eugenio Garin, “Le prime ricerche di Hans Baron sul Quattrocento e la loro influenza fra le due guerre”, en A. Molho y J. Tedeschi (eds.), *Renaissance Studies in Honor of Hans Baron*, Florencia, Sansoni, 1971, pp. LXI-LXX.

⁹ Hans Baron, *The Crisis of the Early Italian Renaissance. Civic Humanism and Republican Liberty in an Age of Classicism and Tyranny*, Princeton University Press, 1957 y la traducción italiana, *La crisi del primo Rinascimento italiano*, Florencia, G.C. Sansoni Editore, 1970. También, Quentin Skinner, *Liberty before Liberalism*, 2 vols., Cambridge, Cambridge University Press, 1998. *The Foundations of Modern Political thought*, Cambridge University Press, 1978 y la traducción al español, *Los fundamentos del pensamiento político moderno*, México, FCE, 1993.

¹⁰ Las teorías políticas de Santo Tomás las tratan, Thomas Gilby, *Principality and Politics. Aquinas and the Rise of State Theory in the West*, Londres, Longmans Green, 1958. F.C. Copleston, *El pensamiento de Santo Tomás*, México, FCE, 1960 y Louis Lachance, *L'humanisme politique de saint Thomas. Individu et État*, París/Ottawa, Sirey, 1939. Sobre las diferentes interpretaciones en pro de una monarquía absoluta o filo-republicana en la doctrina política de Santo Tomás, cfr. G.H. McIlwain, *The Growth of Political Thought in the West, from the Greeks to the End of the Middle Ages*, Nueva York, Macmillan, 1932; Othon Friedrich von Gierke, *Political Theories of the Middle Age*, Cambridge, Cambridge University Press, 1958 (1a. ed. 1881)

como en su conocido e incompleto opúsculo titulado *De regno, o, De regimine principum ad regem Cyprum*,¹¹ que después de su muerte llegó a concluir su discípulo Tolomeo da Lucca.

Aquí, el santo de Aquino reconocería como único depositario del poder político al pueblo, según el mismo Dios lo había establecido al instituir el derecho natural.¹² Dicha concepción se desarrollaría sucesivamente, entre otros autores, por Egidio Colonna, de Roma; Juan, de París; Marsilio, de Padua; Dante Alighieri, Guillermo de Ockham; y posteriormente, por un Nicolás de Cusa, Pedro d'Ailly, Juan Gerson, y otros autores calificados de conciliaristas;¹³ completados principalmente, desde la perspectiva de los juristas comentadores del derecho común, por un Cino da Pistoia, Bartolo da Sassoferrato y Baldo degli Ubaldi.¹⁴

El discurso político de los humanistas intentaría prescindir del monopolizado por los teólogos, como máximos exponentes de la cultura oficial y académica, cuando debatían altas cuestiones esenciales en las aulas de escuelas monacales y catedralicias, o de facultades teológicas, para atender al que, ampliando su campo de reflexión, mantenían en otros ámbitos, tanto los juristas, como los médicos, artistas y filósofos, con el objeto de debatir sobre nuevas cuestiones relacionadas con el ambiente natural del ciudadano, de interés para conseguir el consenso popular de las asambleas ciudadanas y consejos reales, cuando trataban de cuestiones relativas a la legitimación del legislador o del poder político. En definitiva, se perseguía ampliar la antigua conciencia social universal del creyente integrante del pueblo de Dios que perseguía la salvación, con la idea del ciudadano, miembro de una entidad étnica, histórica y política, que, más

y la traducción al español, *Teorías políticas de la Edad Media*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1995.

¹¹ Mark. D. Jordan, "De regno, and the Place of Political Thinking in Thomas Aquinas", *Medioevo*, núm. 18, 1992, p. 167.

¹² Tolomeo da Lucca, *De regimine principum*, en *Divi Thomae Aquinatis Politica opuscula duo*. A cura di G. Mathis, Turín/Roma, 1948.

¹³ Georges de Lagarde, *La naissance de l'esprit laïque au declin du moyen âge*, 3a. ed., 5 vols., Lovaina, 1956-1970.

¹⁴ Victor Crescenzi, "Il problema del potere pubblico e dei suoi limiti nell'insegnamento dei commentatori", en *Science politique et droit public dans les facultés européennes (XIII^e-XVIII^e siècles)*. J. Krynen y M. Stolleis, Fráncfort del Meno, 2008, pp. 57-90. También, *cfr.* Domenico Maffei, *La "Lectura super Digesto Veteri" di Cino da Pistoia*, Milán, Giufrè, 1963. Diego Quagliani, *Politica e Diritto nel trecento italiano. Il 'De tyranno' di Bartolo da Sassoferrato (1314-1357), Con l'edizione critica dei trattati "De Guelphis et Gibelinis", "De regimine civitatis" e "De tyranno"*, Florencia, Olschki, 1983. Joseph Canning, *The Political Thought of Baldus de Ubaldi*, Cambridge, Cambridge University Press, 1987.

allá de depender de la ley natural divina, pretendía esclarecer las discusiones humanísticas sobre una concepción civil de estado y del poder gubernativo regulado por la ley y los estatutos que perseguían un régimen político dirigido al bien común.

Con el propósito de fundamentar los nuevos argumentos políticos, Petrarca había sido el primer humanista que recurrió a menudo a la autoridad de los clásicos (Platón, Aristóteles, Cicerón, Séneca...), así formuló ideas que sucesivamente desarrollaría una serie de autores italianos (Salutati, Bruni, Guarino, Vergerio, Palmieri, Poggio, Pontano, Patrizi, Macchiavelli...).¹⁵ El esquema de temas y problemas tratados por el primer humanismo civil no iba dirigido a configurar un pensamiento político utópico ni irrealista,¹⁶ contemplaba un discurso en el que, ni importaba especialmente la preferencia de un régimen republicano o monárquico;¹⁷ ni si el gobernante detentaba poder legítimo o tiránico, en razón de carecer de título originario o de tener la ilegitimidad sobrevenida que le daba un ejercicio en provecho propio y no del bien común, tal como establecía Bartolo, al seguir ideas tomistas.¹⁸ La teoría de legitimación del poder político se fomularía partiendo de la definición de las cualidades del soberano dirigidas al bien común (*virtutes*), contemplaba el interés del pueblo en establecer un sistema de órganos representativos del cuerpo social que controlara y legitimara el poder ejercido en su nombre por el gobernante.¹⁹

¹⁵ Michelle Feo, "Politicità del Petrarca", en *Quaderni Petrarcheschi*, IX-X, Universidad de País Vasco, 1992-1993, pp. 116-128. Del mismo autor, "L'epistola come mezzo di propaganda politica in Francesco Petrarca", en P. Cammarosano (ed.), *Le forme della propaganda politica nel Due e nel Trecento*, Trieste, 1994, pp. 203-226. M. Santinello, "Il pensiero politico e religioso del Petrarca", *Studia Patavina. Rivista di Scienze Religiose*, vol. XXI, *Facoltà Teologica dell'Italia Settentrionale-Sezione di Padova*, 1974, pp. 586-601. Además, Guido M. Cappelli, "Petrarca e l'umanesimo politico del Quattrocento", en *Verbum*, VII/I, Budapest, 2005, pp. 153-175.

¹⁶ Guido M. Cappelli, "Y lo llaman 'Utopía'. Doctrina y realidad en el humanismo político", en *De la República a la Utopía. III Jornadas de reflexión sobre el pensamiento utópico. Res publica literarum*, Madrid, 2006, pp. 1-19.

¹⁷ Hans Baron, *The Crisis of the Early Italian Renaissance. Civic Humanism and Republican Liberty in an Age of Classicism and Tyranny*, Princeton, Nueva Jersey, Princeton University Press, 1957. Quentin Skinner, *Liberty before Liberalism*, 1978. Del mismo autor, *The Foundations of Modern Political Thought*, Cambridge, Cambridge University Press, 1978, 2 vols. [trad. en español México, FCE, 1993].

¹⁸ Guido M. Cappelli, "Conceptos transversales. República y monarquía en el Humanismo político", *Res Publica*, núm. 21, Murcia, Ediciones de la Universidad de Murcia, 2009, pp. 51-59.

¹⁹ Riccardo Fubini, *Italia quattrocentesca. Politica e diplomazia nell'età di Lorenzo il Magnifico*, Milán, Franco Angeli, 1994.

Para elaborar la justificación o legitimación del poder del gobernante, estos autores construyeron un ideario teórico que, a falta de mejores bases científicas, utilizó de los principios del arte clásico de la retórica, cuyo dominio magistral era lo que especialmente les importaba para formular la teoría política que perseguían configurar.²⁰

Desde este punto de vista, parecería que les importara más atender las reglas de la oratoria que el paradigma de la sinceridad argumental que representaba la exposición de una posición mantenida siguiendo una línea ideológica coherente, o dentro de la necesaria ortodoxia de un dogma religioso católico. La razón de estado orientaba el argumento que metodológicamente se usaba para convencer al público a través de los recursos de la retórica, tanto de una cuestión como de la contraria, poco importaba, según conviniera al objetivo perseguido.

Por ello, la coherencia política, la fidelidad ideológica o la veracidad importaban menos que la propiedad, la elegancia y la eficacia del discurso retórico que pedagógicamente se utilizaba para obtener unos resultados. De hecho, se consideraba que las reglas del decoro no recomendaban como preferible la sinceridad característica de las ideas democráticas actuales, en contra de la necesidad de preservar al gobernante el secreto de Estado, que imponía la “*celatio*” (encubrimiento), la “*supressio*” de la verdad, o incluso, la “*suggestio*” de alguna falsedad, según conviniera al contexto político.²¹

Por razón de que los autores de escritos políticos humanistas eran funcionarios de alto rango ocupados en la vida activa civil, se sobreentendía que no sólo habrían de asumir la faceta de discreción, sino la de propagandistas políticos, preocupados por la reputación o la imagen pública del gobernante, representante de la nación; por ser ello útil a unos intereses supuestamente generales, de carácter económico, social, militar o de otra índole, cuya salvaguarda era necesaria para la política de estado, tanto en el nivel interior como en el internacional.²²

²⁰ Guido M. Cappelli, “*Petrarca e l’umanesimo...*”, 2005, pp. 153-175. También del mismo autor, “*La otra cara del poder. Virtud y legitimidad en el humanismo político*”, en G. Cappelli-A y Gómez Ramos (eds.), *Tiranía. Aproximación a una figura del poder*, Madrid, Dykinson, 2008, pp. 97-122. Además, del mismo autor, “*Sapere e potere. L’umanista e il principe nell’Italia del Quattrocento*”, *Cuadernos de Filología Italiana*, vol. 15, Madrid, Universidad Complutense, 2008, pp. 73-91.

²¹ James Hankins, “*El humanismo y los orígenes del pensamiento político moderno*”, en Jill Kraye (ed.), *Introducción al humanismo renacentista*, Madrid, Akal, 1998, pp. 159-187.

²² *Idem.*

A pesar de que, formalmente, la exposición de las teorías políticas que los autores humanistas proponían revestía rigurosidad argumental, especialmente cuando intentaban apoyarlas en eruditas interpretaciones de las fuentes del pensamiento político tradicional; en realidad, su método no presentaba el rigor propio de una disciplina científica dirigida a la averiguación de una realidad objetiva con valor universal. Por ello, a nuestro juicio, su método puede calificarse más bien como arte o técnica retórica propia de profesionales de la política, que se utilizaba para convencer a la ciudadanía de que el gobernante actuaba de modo eficiente y adecuado para el interés común del pueblo, con lo cual, el poder lograba la justificación que necesitaba para considerarse legítimo.

El hecho de que el analista contemporáneo observe aspectos de insinceridad al estudiar el ideario del primer humanismo político ha contribuido a que algunos autores lo tilden de “quietismo político”,²³ “objetivismo”, “oportunismo”, “relativismo cultural”, o incluso de “hipocresía política”,²⁴ sin apercebirse de que, pese a sus aparentes contradicciones, ofrece elementos que preludian el modelo de estado de derecho moderno, que desarrollarían futuras teorías políticas, que habrían de contemplar un sistema político de soberanía popular, básicamente ejercido a través del procedimiento de representación parlamentaria que, en nombre del pueblo, ejercería la función legislativa y el control del poder político y judicial que por delegación popular asumían los gobernantes y los jueces, ajustándose a las normas que como representantes del pueblo aprobaban, a fin de permitir la preservación de las garantías ciudadanas, tanto individuales como colectivas que el derecho contemplaba, como expresión de la voluntad popular.

Desde este punto de vista, la principal originalidad que ofrecía la visión del populismo de soberanía mixta que representaba el ideario del *Speculum Principis* de Pedro Belluga radicaba en que suponía la versión de una etapa del proceso de evolución hacia las teorías políticas democráticas; en que se intentaba integrar elementos metodológicos y doctrinales tradicionales (elaborados por generaciones de teólogos, legistas y canonistas, basándose en textos bíblicos, normas y doctrina jurídica romana y eclesiástica), con los innovadores de la retórica del humanismo civil. La simbiosis de elementos que el autor pretendía ofrecer en su discurso no suponía,

²³ Hans Baron, *The Crisis...*, 1957, edición revisada, 1966 y la traducción italiana, *La crisi del primo rinascimento italiano*, Florencia, G.C. Sansoni Editore, 1970.

²⁴ James Hankins, “El humanismo y los orígenes...”, 1998, pp. 159-187.

tal como se ha pretendido,²⁵ ningún retraso en la introducción de las corrientes “democráticas” en un territorio de la Corona de Aragón;²⁶ muy al contrario, era una opción avanzada, polivalente y original, claramente enriquecedora de la tradición política secular representada por el vigente sistema parlamentario pactista valenciano,²⁷ con objeto de conseguir que, evitando peligros transgresores, funcionara de la forma más óptima posible que preveía el propio ordenamiento foral.

La literatura de los espejos de príncipes y la singularidad del Speculum Principis

Del análisis de las características formales e internas que presentaba el *Speculum Principis*, se observa que Belluga recurrió seguramente a esta clase de literatura heredada de la época clásica y medieval, no porque persiguiera la elaboración de un típico espejo de príncipes semejante a los que estaban en uso,²⁸ sino como típica licencia retórica, considerada en general

²⁵ José Luis Villacañas Berlanga, “Pensamiento y cultura política en la Corona de Aragón”, en *XIII Congrès d’Història de la Corona d’Aragó (València, 2004)*, Valencia, Universidad de Valencia, 2005, vol. I, pp. 1565-1610.

²⁶ José Antonio Maravall Casesnoves, “La corriente democrática medieval en España y la fórmula ‘quod omnes tangit’”, en *Estudios de historia del pensamiento español: estudios de pensamiento político de la Edad Media*, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1973, pp. 175-190. También, del mismo autor “Franciscanismo, burguesía y mentalidad precapitalista”, *ibid.*, pp. 393-412.

²⁷ J. Lalinde Abadía, “El pactismo en los reinos de Aragón y de Valencia”, en L. Lagaz y Lacambra *et al.*, *El pactismo en la historia de España*, Madrid, Instituto de España, 1980, pp. 111-139. También, Manuel V. Febrer Romaguera, “El parlamentarismo pactista valenciano y su procedimiento foral de reparación de *greuges i contrafurs*”, *Anuario de Estudios Medievales*, vol. 34, núm. 2, Barcelona, CSIC, 2004, pp. 667-712.

²⁸ Diego Quaglioni, “Il modello del principe cristiano, gli ‘*specula principum*’ fra Medio Evo e prima Età Moderna”. Ed. V.I. Comparato”, en *Modelli nella storia del pensiero politico*, Florencia, 1987, pp. 103-122. A més, l’obra colectiva, *Specula Principum*. A cura di A. de Benedictis e A. Pisapia, Fráncfort del Meno, 1999. Ritamari Bradley, “Backgrounds of the Title *Speculum* in Mediaeval Literature”, en *Speculum*, núm. 29, 1954, pp. 100-115. Einar Mar Jonson, *Le miroir, naissance d’un genre littéraire*, París, Les Belles Lettres, 1995, pp. 60-160. Lester Kruger Born, “The Perfect Prince; a Study in Thirteenth and Fourteenth Century Ideals”, en *Speculum*, núm. 3, 1929, pp. 470-471. También, del mismo autor, “The Perfect Prince According to the Latin Panegirists”, en *American Journal of Philology*, LV, 1934, pp. 20-35. Bonifacio Palacios, “La educación de los príncipes”, en *Historia de la acción educadora de la Iglesia en España*, I, Madrid, Biblioteca de autores cristianos, 1995, pp. 315-325. También, J.M. Nieto Soria, “Les Miroirs des prences dans l’historiographie castellane”, en *Specula Principum*, a cura d’Angela Benedictis, con la collaborazione di A. Pisapia, Fráncfort del Meno, 1999, pp. 193-207.

como la más apropiada para un tratado humanista de teoría política que, entre otras licencias propias de las obras retóricas que producían sus autores, adoptaba la forma epistolar característica de este tipo de literatura didáctica, para conseguir sus objetivos de transmisión de ideas políticas y jurídicas. De este modo, sólo como mero pretexto o recurso literario cabe interpretar la preferencia de la forma epistolar de espejo de príncipe utilizada en el *Speculum Principis*, a pesar de que con el uso de ese género los humanistas intentarían dirigirse intencionadamente a los príncipes, como medio de comunicación privada más apropiado que el intelectual tenía, no sólo para influir en sus actos de gobierno, sino para transmitirles peticiones y consejos, aprovechándose del deber moral que el gobernante tenía de tomar consejos de personas doctas en el ejercicio de las tareas públicas. La intencionalidad de la epístola política del humanista iba también orientada a conseguir la publicidad o divulgación pública que persuadiera al lector, incluso, a través de la sintaxis y del predominante uso de subjuntivos exhortativos y de frases de construcción condicional, dirigidas a orientarlo sobre cómo había de actuar el gobernante frente al súbdito, atendiendo a los atributos morales que se le exigían.

A pesar de que formalmente la obra mantenía argumentos políticos, teológicos y jurídicos tomados de la clásica y medieval literatura pedagógica de los espejos de príncipes, se reinterpretaban total y libremente al estilo humanista, aplicándolos a su teoría del óptimo funcionamiento de las cortes valencianas, como órgano fundamental de representación política popular que le merecía interés redefinir con los elementos que venían defendiendo los autores del humanismo político.

Por todo ello, cuando el autor se ocupaba, en general y de forma especial, de cuestiones centradas en temas doctrinales referidos a la teoría de las cortes valencianas, no lo hacía en realidad con la intención de explicar sólo el funcionamiento del sistema parlamentario pactista valenciano, sino con el objetivo de construir una nueva teoría sobre la soberanía mixta justificadora del poder de un príncipe sometido al pacto social que lo ligaba con el pueblo valenciano, más allá de que teóricamente el poder que poseía fuera originalmente más o menos legítimo. Desde esa perspectiva teórica hay que analizar el detallado estudio sobre las cortes y la compartida potestad legislativa valenciana que se incorporaba a la obra, fijándose en sus orígenes, la convocatoria, comparecencia, habilitaciones, proposición del príncipe, juramento de fueros y privilegios, oficio de examinador, proposición de agravios o "greuges", "greuges dels militars", "greuges de les ciutats i viles reials", salvoconduto de convocados, reparación de "greuges", oficios de tratadores y provisos, desigualdad de votos, donativo, publicación de fueros y privi-

legios, y disolución o licencia de las cortes; tal como también realizaba cuando derivaba a considerar diversidad de materias jurídicas, so pretexto de ser cuestiones objeto de agravio o contrafuero tratable en cortes. Así se explica que se ocupara, tanto de temas de carácter procesal privado (ejecución de últimas voluntades), como de naturaleza pública, centrados en materias fiscales, jurisdiccionales y administrativas, e incluso eclesiásticas (temporalidades, diezmos, amortización, usura, excomuniones, apresamiento de clérigos...).

Originalidad y tradición en la teoría política del Speculum Principis

Si nos centramos en el análisis de las teorías políticas formuladas por Belluga, de manera semejante a otros escritos de autores italianos del humanismo civil, se observa que en general se inspiraba en la tradición populista bajomedieval,²⁹ redefinida y reinterpretada con libertad, con intención de construir una nueva teoría destinada a la justificación optimizadora de un poder monárquico, a menudo obtenido de forma irregular y proscrita (por usurpación, tiranía, o señoría feudal); con el objeto de crear una ética personal en el príncipe, diseñada a través del modelo aristotélico de la virtud, que permitiría legitimar un poder, que no podría serlo del todo, sólo con argumentos del derecho político medieval.

La exigencia de causas justificativas del poder político basadas en el cumplimiento de condiciones abstractas de conducta personal del gobernante, se integraba en el concepto estoico de virtud civil, universalizable y ejemplar, y permitía crear una atmósfera social ética relacionada con la concepción clásica y cristiana de autoridad constituida como institución social que operaba y emanaba legítimamente del pueblo, si actuaba en provecho del bien común.³⁰ Así, cuando Belluga trataba de las cuestiones que solían preocupar a los pensadores políticos de la época, primeramente se ocupaba del tema de la legitimidad de las monarquías contemporáneas, remontándose a la tradicional doctrina bíblica referida a que la monarquía imperial romana había sido, según el Evangelio, la última de las aprobadas por Jesucristo, siendo auténticas tiranías las posteriores que habían existi-

²⁹ Walter Ullmann, *Principios de gobierno...*, 1971, pp. 281-307. Además, *Historia del pensamiento...*, 1983, pp. 190-216. También, Jürgen Miethke, *Las ideas políticas...*, 1993, pp. 77-194. Igualmente, Antony Black, *El pensamiento político en Europa, 1250-1450*, Cambridge, Cambridge University Press, 1996, pp. 63-121.

³⁰ Giuseppe Tognon, "Intellettuali ed educazione del principe nel Quattrocento italiano. Il formarsi di una nuova pedagogia politica", en *Mélanges de l'École française de Rome. Moyen-Age. Temps modernes*, 1987, t. 99, núm. 1, pp. 405-433.

do en el mundo, según mantenía San Juan Crisóstomo, al haberse erigido sin legitimidad divina, mediante la violencia y usurpación.³¹

No obstante, la visión bíblica tradicional le parecía inadmisibles, pues, según el Antiguo Testamento y el Evangelio, Dios había dado al género humano el dominio sobre la Tierra y la potestad de regirse por gobernantes, lo que permitía legitimar los imperios y monarquías posteriores a la romana, que se hubieran erigido con ilegítima violencia y tiranía; dado que, en virtud del derecho divino y natural, el pueblo podía transmitir la potestad que poseía y legitimar sobrevenidamente un poder político ilegítimo, tal como admitían los textos bíblicos a semejanza de las leyes romanas.³²

Llegado a este punto argumental, participaba implícitamente de las ideas del populismo de tradición aristotélico tomista, admitiendo que el pueblo, como legítimo poseedor de la potestad de gobernarse y de delegarla en los gobernantes, podía justificar las monarquías tiránicas que, careciendo de legitimidad, obtuvieran la dignidad imperial o real con legitimación sobrevenida, a través de la aprobación o elección popular, mientras tanto el poder lo ejercieran conforme a ciertas condiciones, cuyo incumplimiento conducía a derivar en ilegitimidad sobrevenida o tiranía.³³

Como consecuencia de esas circunstancias, decía que entonces había de considerarse como indudablemente legítima la dignidad imperial concedida mediante elección popular a los emperadores romano-germánicos, a causa de que se había obtenido en virtud de un justo título; de manera casi idéntica a como pasaba con la de los monarcas hispánicos, los cuales era evidente que, faltando la sucesión, podían ser elegidos, dado que la potestad de elegir reyes pertenecía al pueblo.³⁴

³¹ Pedro Belluga, *Speculum Principis: Prohemivm*, cap. I.- *Exaltatio sciencie prudentie et iustitie* [f. II]. El argumento alegado, decía exactamente [sic] *Romanorum monarchia fuit ultima. Unde illam videtur spiritualis reprobasse, et non immerito quia omnes monarchieper violantiam [sic] et usurpationem receperunt.* [Así, la última monarquía fue la romana. Por eso es que se ha reprobado desde el punto de vista espiritual, y no sin razón, porque todas las monarquías se han obtenido por la violencia y la usurpación.]

³² *Ibid.* Rub. XIV. *De amortizatione.* [IN §.VENIAMUS], cap. II.-*An reges Hispanie recogno-scant imperatore in superiorem* [f. CVIII].

³³ *Ibid.*, Rub. XIV. *De amortizatione.* [IN §.VENIAMUS], cap. III.-*An regalis dignitas habeat iustificationem titulum quam monarchia* [f. CIXv.]. Según Belluga, [...] *ius quod a populo ipse imperator pretendit habere, eum iure non tuetur, quoniam populus plus iuris in eum transferre non potuit quam ipse habebat.* [el derecho que se pretende tener por el pueblo y el propio emperador pretende tener no está protegido por la ley, porque el pueblo no puede transferir a otro más derecho sobre él, que tiene él mismo.]

³⁴ *Ibid.* Rub. XIV. *De amortizatione.* [IN §.VENIAMUS], cap. III.-*An regalis dignitas habeat iustificationem titulum quam monarchia* [ff. CIXv., CX, CXI]. El argumento decía, [...] *non est*

Cuando pasaba a tratar del tema de si habría podido ser ilegítima la adquisición de la dignidad real del reino de Valencia que, según había declarado Jaime I en los fueros y privilegios reales, había sido obtenida en virtud de conquista, sin haberse producido la legitimación que le debería haber aportado la elección de su pueblo, no reconocía como vigente el mismo criterio que aplicaba para la legitimación de la monarquía imperial romano-germánica, sino que consideraba admisible y legítima la forma alternativa de adquisición del dominio obtenido por el monarca conquistador, mediante la forma prevista en virtud del derecho de guerra (*vero et totali dominio ex ipsa belli acquisitione*); en razón de que ese título adquisitivo estaba justificado por el romano derecho de gentes, el cual también se conocía como derecho natural.³⁵

Al ser Dios el creador y organizador de la naturaleza (*Deus est auctor, conditor naturæ*), según la interpretación que mantenía la teoría populista aristotélico-tomista, era de inspiración divina el derecho de gentes o ley natural, y se consideraba legítimo el poder del príncipe adquirido conforme a esos preceptos legales, a condición de que, a través de pactos, se limitara conforme a la potestad que había recibido del pueblo.

Desde este punto de vista, a juicio de Belluga, la potestad del príncipe obtenida en virtud de la legitimación que le daba el derecho natural de inspiración divina no podía ejercerse contradiciendo los preceptos que preveía el derecho canónico, que igualmente se consideraba inspirado por Dios. Por esa circunstancia, la legitimación de la posesión del reino de Valencia que el derecho natural le había dado al rey Jaime I requería que al organizarlo se observaran los preceptos canónicos que reconocían a los “infielos” dominados por la fuerza, el derecho a poder conservar sin expolio sus tierras y la jurisdicción, si se convertían a la fe cristiana, tal como efectivamente el monarca reconoció mediante privilegio, de diferente forma a otros territorios.³⁶

dubium hodie imperatorem Romanorum habere iustum titulum [...] Et ita est communiter in Hispania, defficiente tamen, defficiente tamen legitima sucessionem ius ellectium ad ipsum populum pertinet. [No hay duda en la actualidad de que el emperador romano posee un título justo [...]] Y, como comúnmente se cree en España, no le falta tampoco en caso de carecer de legítima sucesión, cuando el derecho de elección le pertenece al mismo pueblo.]

³⁵ *Ibid.*, Rub. XIV. *De amortizatione*. [IN §. VENIAMUS], cap. III.- *An regalis dignitas habeat iustificationem titulum quam monarchia* [ff. CIX-CXI]. Según el autor, “*ius gentium quod etiam naturale appellatur*”. [El derecho de gentes que también se llamó natural.]

³⁶ A. Huici- D. Cabanes, *Documentos de Jaime I*, vol. II; núm. 350, Valencia, 1973. El privilegio real atorgado por Jaime I, el 12 de marzo de 1242, a fin de favorecer la integración de los musulmanes valencianos en la nueva sociedad a través de un proceso de conversiones

El discurso legitimador del poder político que ejercían los reyes del reino de Valencia, a pesar de ser de clara filiación populista aristotélicotomista, no parece que dejara satisfecho al autor, ya que, intentaba completarlo con argumentos procedentes de las doctrinas contenidas en la glosa y en los comentaristas del derecho romano, canónico y foral, añadiendo a cada paso opiniones propias que matizaban las explicaciones tradicionales.

Así, cuando abordaba el clásico tema considerado por el jurisconsulto Ulpiano sobre la legitimidad de la potestad legislativa absoluta de los monarcas, por considerarse desligados de la observancia de las leyes (*Princeps legibus solutus*), no podía evitar desautorizarla como totalmente inaceptable desde la misma época tardorromana, a pesar de que posteriormente la hubieran defendido muchos autores, más bien defensores de las teorías autoritarias descendentes del poder, como por ejemplo, lo habían sido respectivamente los partidarios de la potestad césaropapista y de la monarquía teocrática.³⁷

Efectivamente, los posglosadores habían fundamentado en la legislación romana de época cristiana la vigencia de una concepción de monarquía sometida voluntariamente a las leyes, según había declarado el emperador Valentiniano III, cuando defendió que lo más propio de la dignidad imperial era poder vivir tan sujeto a las leyes como lo estaban sus propios súbditos,³⁸ de manera semejante a como opinaban, con argumentos políticos aristotélicos, los autores tomistas partidarios del régimen monárquico populista de soberanía mixta.

al cristianismo, reconocía: “*quod propter hoc (baptismum), nihil de bonis suis mobilibus vel immobilibus ac semoventibus que prius habebat amittat immo uniuerse secure et libera habeat, teneat et possideat [...], salva legitima filiorum et iure proximiorum conuersi.* [Que por este (bautismo), ninguno de sus bienes muebles, inmuebles o semoventes que antes tenía, sino que generalmente se posea, tenga y conserve segura libremente, preservando la legítima de los hijos y el derecho de los más cercanos parientes conversos...]

³⁷ R.W. Carlyle y A.J. Carlyle, *A History...*, 1903-1936, J. Touchard, *Historia de las...* (6a. ed.). También, George H. Sabine, *Historia...*, 1993. Además, J. Miethke, *Las ideas políticas de la Edad Media*, Buenos Aires, 1993. En especial, Walter Ullmann, *Principios de gobierno...*, 1971. *Historia del pensamiento...*, 1983. Incluso, cfr. Ernst. H. Kantorowicz, *The King's Two Bodies. A Study in Medieval Political Theology*, Princeton, 1957, y sus ediciones en español, *Los dos cuerpos del rey. Un estudio de teología política medieval*, Madrid, Alianza, 1985/Madrid, Akal, 2012. Por último, Ennio Cortese, “Absolutisme et légalité dans le droit savant de Moyen Âge. Les deux faces d’une même médaille”, en J. Krynen y M. Stolleis, *Science politique et droit public dans les facultés européennes (XIII^e-XVIII^e. Siècles).*, Francfort del Meno, 2008, pp. 113-124.

³⁸ C. 1, 14, 4. (Codex. Lib. 1. Tit. 14. *De legibus et constitutionibus principum et edictis*. Leg. 4, *Digna vox maiestate*).

Aunque Belluga parecía admitir estos argumentos,³⁹ opuestos a las posiciones monárquicas autoritarias, su postura política se encuadraba más claramente dentro de la teoría populista ascendente, que había elaborado el aristotelismo tomista, y que, durante el siglo XIV habían completado sucesivamente tres generaciones de ilustres legistas (Cino, Bartolo y Baldo),⁴⁰ cuando intentaron redefinir la cuestión de la legitimidad del poder político, empleando una fórmula dualista o mixta de soberanía que, remontándose a Santo Tomás de Aquino,⁴¹ reconocía unas potestades equiparables al pueblo y al príncipe, sin llegar a dejar resueltos los temas de cómo habría de organizarse la representación popular, el ejercicio del poder y el reconocimiento de la soberanía.⁴²

³⁹ Pedro Belluga, *Speculum...*, Rub. XI. - *De propositione gravaminum, coram principe, in curia presidente, faciendā per brachia curie*, cap. III.-*Quid sit iustitia et qualiter describatur* [f. XXXI]. La cita referida al pasaje, decía, *Nam quamvis lex dicat, quod princeps sit solutus legibus, ff. de legibus, lege princeps; tamen ipse profitetur de condigno secundum legem se velle vivere, C. de legibus, digna vox* [Pues, aunque la ley diga, que el príncipe puede ser absuelto de las leyes, (ff. De las leyes, en la ley príncipe); también está dispuesto que debe hacer digna profesión de vivir de acuerdo con la ley (C. de las leyes, digna expresión)].

⁴⁰ El pensamiento político de Cino da Pistoia se estudió por, Domenico Maffei, *La 'Lectura super Digesto Veteri' di Cino da Pistoia*, Milán, Giufrè, 1963. Sobre el de Bartolo da Sassoferrato, Diego Quagliani, *Politica e Diritto nel trecento italiano. Il 'De tyranno' di Bartolo da Sassoferrato (1314-1357). Con l'edizione critica dei trattati 'De Guelphis et Gibelinis', 'De regimine civitatis' e 'De tyranno'*, Florencia, Olschki, 1983. El de Baldo en, Joseph Canning, *The Political Thought...*, 1987. También conviene tener en cuenta las ideas de Diego Quagliani, '*Civilis sapientia*'. *Dottrine giuridiche e dottrine politiche fra Medioevo et Età moderna. Saggi per la storia del pensiero giuridico moderno*, Rimini, Maggioli, 1989. F. Calasso, *I glossatori e la teoria de la sovranità. Studio di diritto comune pubblico*, Milano, Giurè, 1957 y E. Cortese, *Il problema della sovranità nel pensiero giuridico medioevale*, Roma, Bulzoni, 1982. Especialmente, Massimo Tierini, *La pianta della sovranità. Teologia e politica tra medioevo ed età moderna*, Roma/Bari, 1995.

⁴¹ Diego Quagliani, *La sovranità*, Roma/Bari, Laterza, 2003, pp. 26-28. Ideas más recientes sobre el tema se hallan en, Pitro Costa, "La soberanía en la cultura político-jurídica medieval: imágenes y teorías", en *Res publica*, núm. 17, Murcia, Ediciones de la Universidad de Murcia, 2007, pp. 33-58. Francesco Maiolo, *Medieval Sovereignty: Marsilius of Padua and Bartolus of Saxoferrato*, Delf, Eburon, 2007.

⁴² No obstante divergencias casi imperceptibles, a diferencia de las ideas de Hans Baron (cfr. Hans Baron, *The crisis...*, 1966, pp. 56-57, así como la traducción italiana *La crisi...*, 1970. Para Skinner y otros autores, la teorías políticas de Bartolo eran claramente de lógica ascendente (cfr. Quentin Skinner, *The Foundations...*, 1978, vol I, pp. 63, y su traducción al español *Los fundamentos del pensamiento político moderno*, México, FCE, 1993, vol, I, pp. 76-77). También las siguientes obras de Walter Ullmann, *Principles of Government and Politics in the Middle Ages*, Londres, Methuen, 1961, traducida al español como, *Principios de gobierno...*, 1971. Del mismo autor, *A History of Political Thought: The Middle Ages*, Harmondsworth, 1965 y su traducción al español *Historia del pensamiento político en la Edad Media*, Barcelona, Ariel, 1983, pp. 202-208. Igualmente, Antony Black, *Political Thought in Europe, 1250-1450*, Cambridge,

Partiendo de los precedentes que suponían las opiniones de los posglosadores partidarios de considerar óptimo el sistema ascendente de monarquía parlamentaria pactista, opuesto a la antigua desligada de las leyes, Belluga se manifestaría contrario a admitir el modelo que legitimaba la monarquía desligada de las leyes, propugnando el sistema de monarquía parlamentaria pactista ascendente, tal como imperaba en los reinos de la Corona de Aragón, cuyos reyes estaban sometidos a los fueros, privilegios y constituciones de los reinos, en virtud de los pactos que habían contraído con el pueblo.⁴³

A pesar de que los argumentos de Belluga enlazaban con el populismo aristotélico-tomista,⁴⁴ su condición de jurista formado en la escuela de los comentadores del derecho común, lo llevaba a compartir la interpretación iusprivatista que habían defendido desde fines del siglo XIII diversos autores, para explicar el principio de que la voluntad del monarca estaba sometida al imperio de la ley que obligaba a cumplir los pactos privados que concertaba con los súbditos. Al menos, así lo habían venido admitiendo de forma autónoma y sucesiva, no sólo canonistas como el papa Inocencio IV (Sinibaldo de Fieschi) y Guido de Baysio (Arcediano), sino también legistas desde Guido de Suzzaria,⁴⁵ Cino da Pistoia, Bartolo y Baldo, en sus comentarios a la ley *digna vox*;⁴⁶ seguidos, entre otros, por el canonista Antonio de Butrio.⁴⁷

Cambridge, University Press, 1992 y su traducción al español *El pensamiento político...*, 1996, pp. 195-200.

⁴³ Pedro Belluga, *Speculum...*, Rub. XI. De *propositione gravaminum, coram principe, in curia presidente, facienda per brachia curie*. Cap. III.- *Quid sit iustitia et qualiter describatur* [f. XXXI]. El argumento aludido decía, *Maxime in hoc regno Aragonum, in quo princeps ex pacto obligatus est foris, et privilegiis, et constitutionibus regnorum*. [Más importante en este reino de Aragón es que el príncipe está por pacto obligado a respetar los fueros, los privilegios y las constituciones de los reinos.]

⁴⁴ Sancti Thomæ de Aquino, *De regimine principum ad regem Cypri*, IX. ed. Joseph Mathis, Taurini, Domus Petri Marietti, 1924. Sobre la difusión de las ideas aristotélicas, R. Lamberini, "La diffusione della 'Politica' e la definizione di un linguaggio aristotelico", *Quaderni Storici*, núm. 102, Mulino, 1999, pp. 677-704. También, G. Fioravanti, "La 'Politica' aristotelica nel Medioevo, linee di una ricezione", *Rivista di Storia della Filosofia*, vol. 52, Franco Angeli, 1997, pp. 22-23; Antony Black, *Political Thought in Europe, 1250-1450*, Cambridge, Cambridge University Press, 1992 [trad. esp. A. Black, *El pensamiento político en Europa, 1250-1450*, Cambridge, University Press, 1996], pp. 9-13; 21-22 y 154.

⁴⁵ D. Quaglioni, *Politica e Diritto...*, 1983, p. 32.

⁴⁶ Aunque resulta discutible, en general, se suele admitir que los civilistas defendían la lógica descendente del poder político, *cfr.* Walter Ullmann, *Principios de gobierno...*, 1971, y traducida al español como, *Historia del pensamiento...*, 1983.

⁴⁷ Pedro Belluga, *Speculum...*, Rub. II.- *De inventione curie, et principis potestate, in legibus condensis*. Cap. II.- *De privilegiis legum curiatarum, si tollantur per clausulam non obstantium*

Las ideas de Belluga compartían argumentos que antes se habían utilizado desde época clásica por diversos autores,⁴⁸ estando presentes también en Baldo,⁴⁹ cuando admitían que la potestad de legislar y administrar justicia no era legítima si no se ejercía a través de la natural equidad, fundamentada en el pacto o privilegio que, en virtud de contrato, obligaba tanto al príncipe como a sus sucesores a administrar justicia.⁵⁰ Sin embargo, aunque defendía estos límites, parece que aparentemente incorporaba a su discurso el concepto romano-bizantino de potestad legislativa absoluta imperial que, inspirándose en textos aristotélicos (*Ética a Nicómaco*, V), aparecía en los Evangelios, retomados por Lactancio (*Divinæ institutiones*, IV, 25), se formularon legalmente por Justiniano I en el siglo

[f. VIIv.]. Los argumentos alegados por Belluga concluían: *si lex est paccionata, et transiit in naturam contractus, ligatur princeps, et eius successor, cum talis lex et contractus habeat iustitiam naturalem*. [Si la ley ha sido paccionada, y se estableció con la naturaleza de contrato, liga al príncipe y a su sucesor; por razón de que dicha ley y el contrato contienen justicia natural.]

⁴⁸ Las fuentes clásicas remontaban a escritos de Plutarco (*Solón*, 81), y de Valerio Máximo (*Factorum dictorum memorabilium*, VII, 2, ex. t. 14). Ideas semejantes seguía Petrarca (*Rerum memorabilium*, libri III, 86, 1); *Salutati* (*Missivæ*. Reg. 22, f. 140r. Cfr. D. de Rosa, *Coluccio Salutati*, pp. 148, 150, 166); Poggio (*Historia tripartita disceptativa convivalis*. Ed. E. Garin, p. 28. Cit. M. Viroli, *Dalla politica alla ragion di stato*, Roma, 1994, p. 71). Cfr. G.M. Cappelli, "La otra cara...", 2008, pp. 97-122.

⁴⁹ Baldus de Ubaldis, *Lectura...*, *super Primo, Secundo et Tertio Codicis*, Venetiis, Iohannis de Colonia necnon Iohannis Matheum de Gherretzem, 1474. [Lib. 1. Tit. 14.] *De legibus et constitutionibus principum*. Rubrica. [Leg. 4], *Digna vox*, fs. s./núm. Los argumentos del comentario de Baldo, referían, *Guido de Suzara dixit quod ligabatur successor ad hoc, infra, de donationibus inter virum et uxorem, lege penultima, dominus Cynus dicit quod si istud pactum habet in se iustitiam naturalem et equitatem, quod istud pactum est seroandum, si imperator facit pacem vel capitulum cum subditis propter generale et publicum bonum, quod ista non debent infringi per successorem, nisi ex parte subditorum interuenisset dolus vel fraus*. [Dijo Guido de Suzara, que respecto a este fin el sucesor quedaba ligado, según más abajo aparece, en la materia de las donaciones entre marido y esposa, en la penúltima parte de la ley, en que dice el señor Cyno que si este pacto contiene por sí mismo justicia natural y equidad, es un pacto observable, y si el emperador concierta la paz o alguna capitulación con sus súbditos en relación con el bien general y público, ésta no debe ser anulada por sus sucesores, ni siquiera en el caso de que por parte de los súbditos hubiera mediado dolo o fraude.]

⁵⁰ P. Belluga, *Speculum...*, Rub. XI.- *De propositione gravaminum, coram principe, in curia presidente, facienda per brachia curie*. Cap III.- *Quid sit iustitia et qualiter describatur* [f. XXXI]. Los argumentos que Belluga formulaba siguiendo a Baldo, decían: *Nam quamvis lex dicat, quod princeps sit solutus legibus [...], naturali equitate pensata pacti vel privilegii in contractum transeuntis, obligatus est iustitiam administrare, quia talia pacta principem, et successorem obligant*. [Porque, si bien la ley puede decir, que el príncipe estará absuelto de las leyes [...] la equidad natural que en el pacto o privilegio se transmite al contrato, obliga a administrar justicia, a causa de que los tales pactos obligan.]

VI,⁵¹ cuando recononocía a la persona del emperador la condición absolutista de estar sobre las leyes escritas, como consecuencia de que, por disposición divina, había sido dado a los hombres como ley viva (*lex animata*).⁵²

De todos modos, la concepción jurídica bizantina sobre la absolutista potestad legislativa imperial, que también anteriormente había sido contemplada por diversos autores medievales, al formular diferentes argumentos referidos a la naturaleza descendente o ascendente del poder político⁵³ se incorporaba con el matiz de la idea de príncipe humanista.⁵⁴ Así, según la reinterpretación de Belluga, se contemplaba un príncipe cuya humanidad lo convertía en un ser tan perfecto, si observaba los principios de conducta virtuosa que se le requerían, que llegaba a convertirse en una estructura del estado, legal, racional y armónica, que dejaba disuelta su naturaleza de persona privada, tomando la condición de ser una ley animada o institución con alma, viva en la Tierra;⁵⁵ de forma parecida a como las ideas medievales habían atribuido a la potestad imperial facultades legislativas, más o menos absolutas, pues, incluso, según las teorías ascendentes, resultaba aceptable esa potestad, como consecuencia de que enca-

⁵¹ E.H. Kantorowicz, *Los dos cuerpos del rey. Un estudio de teología política medieval*, Madrid, Akal, 2012, pp. 133-165.

⁵² N. 105= A. 4, 3, 2. (Novella 105 seu Authentica (4). Tit. 3. *De consulibus*. Leg. 2., *Si autem etiam uxorem*; §. 4.- *Subiaceat igitur, v. Omnibus autem*). La Novela de Justiniano I (536), refería: *Omnibus autem a nobis dictis Imperatoris excipiat fortuna, cui et ipsas Deus leges subiecit, legem animatam committens hominibus...* [A todos nosotros satisfizo la fortuna de dicho emperador, que se sometió a sí mismo a las leyes de Dios, como ley animada encomendada a los hombres...].

⁵³ L. Mayali, "*Lex animata. Rationalisation du pouvoir politique et science juridique*", en *Renaissance du pouvoir législatif et gènes de l'Etat*, en A. Gouron y A. Rigaudière (eds.), Montpellier, 1988, pp. 155-165. También, cfr. E.H. Kantorowicz, *The King's two Bodies. A Study in Medieval Political Theology*, Princeton, 1957 y las ediciones castellanas, *Los dos cuerpos del rey. Un estudio de teología política medieval*, Madrid, Alianza, 1985, pp. 116 y ss./Akal, 2012, p. 134.

⁵⁴ G.M. Cappelli, "*La otra cara...*", 2008, pp. 97-122.

⁵⁵ P. Belluga, *Speculum...*, Rub. XIV. *De amortizatione*. [IN §. VENIAMUS]. Cap. I.- *An fuerit cognita de iure Digestorum vel Codicis amortizatio* [f. CVIIv.]. Uno de los pasajes en que el autor se refería a la idea, era el que decía: *imperium dicitur lex animata in terris*. [El imperio se denomina ley ánima en la tierra.] También en el que se refería: *a principe qui est lex animata in terris*. [Al príncipe que es la ley ánima en la tierra.][el imperio se denomina ley animada en la tierra.] Cfr. *Idem...*, Rub. XI.-*De officio examinatorum, per principem eligendorum, et per curiam* Cap. IV.-*An examinator gravaminis in curia poterit alteri committere vices suas* [f. XXIX]. Semejantes ideas estaban presentes, entre otros autores, en Francesco Patrizi (*De regno et regis institutione*. París, 1531, II, I, p. 49), según ha aclarado, G.M. Cappelli, "*La otra cara...*", 2008, pp. 97-122.

jaba en la concepción de un orden jurídico jerarquizado piramidalmente que, a través de cuerpos sociales ordenados escalonadamente, explicaba organicistamente la estructura de la sociedad, previendo para cada estadio cierto poder normativo autónomo (*condere leges*), dado que, de la existencia de un orden normativo previo, configurado por la naturaleza de los hombres y de las cosas, se suponía que había una limitación preconcebida de la labor de dictar leyes (*iuris dictio*), la cual siempre estaba predeterminedada por un derecho previo e independiente de la situación de la soberanía, del orden sociopolítico, de las jerarquías, de las normas consolidadas, pactadas o consuetudinarias, las cuales nunca podían provenir de la exclusiva voluntad del poderoso,⁵⁶ ya que, tal como, entre otros, había dicho Santo Tomás de Aquino, con su acostumbrada claridad, el príncipe tenía su propia voluntad sometida a la ley (*princeps subditur legi propria voluntate*), a pesar de no estar sometido al juicio de ningún juez humano, como consecuencia de ser un juez supremo al que se le suponía una actuación ajustada a la equidad y a los límites del derecho natural;⁵⁷ pues en caso de actuar al margen de ese orden jurídico preexistente, se convertía en tirano que no merecía obediencia,⁵⁸ tal como defendían casi todos los autores de tradición clásica o medieval.⁵⁹

Sólo con esa visión era admisible la existencia de una monarquía que tuviera soberano poseedor de potestad legislativa propia, que no contradijera las leyes pactadas con los representantes del pueblo presentes en los parlamentos estamentales.

Así, del mismo modo que al emperador o rey, en calidad de ser un órgano social *superior* (soberano), le había de corresponder potestad de jurisdicción (*potestas, imperium, auctoritas*), le correspondería, tanto al pueblo su propia competencia jurisdiccional, por su condición de ser también un órgano social como *populus*; tal como asimismo lo eran y les debía corres-

⁵⁶ F. Kern, *Kinship and Law in the Middle Ages*, Nueva York, Frederick A. Praeger, 1956.

⁵⁷ Tomás de Aquino, *Summa Theologiae*, Roma, Paulinæ, 1962, I-II, q. 96, a. 5.

⁵⁸ Sobre las características de los monarcas tiranos medievales, *cfr.* C. Fiocchi y S. Simonetta, "El 'principatus despoticus' nell'aristotelismo bassomedievale", en *Dispotismo. Genesi e sviluppi di un concetto filosofico politico*, A cura di D. Felicchi (ed.), Nápoles, 2001, I, pp. 80-94. También, J. Spörl, "La teoría del tiranicidio nel Medioevo", *Humanitas*, vol. VIII, 1953, pp. 1009-1019. Respecto al concepto de tirano en Bartolo, *cfr.* Diego Quagliani, *Politica e Diritto nel trecento italiano. Il 'De tyranno' di Bartolo da Sassoferrato*, Florencia, 1983.

⁵⁹ R.W. Carlyle y A.J. Carlyle, *A History...*, 1937, pp. 37-38, 85-86, 176-201. La visión teológico-moral (Juan de Salisbury, Santo Tomás de Aquino, Marsilio de Padua, Guillermo de Ockham), difiere de la jurídico-política (Bartolo da Sassoferrato, Baldo degli Ubaldi...).

ponder al señor feudal, a la ciudad, y a una corporación (*universitas*); ya fuera civil, como podía ser un gremio o colegio profesional; o canónico, como un cabildo catedralicio, una parroquia, un monasterio, un estudio general, o cofradía, etc.⁶⁰ A esas concepciones organicistas se referiría el autor en varios pasajes, en general dedicados a la jurisdicción.⁶¹

Partiendo de esos antecedentes, Belluga pretendería resolver las cuestiones referidas a la justificación de la potestad real en la Corona de Aragón, proponiendo un sistema de soberanía mixta que permitiera legitimar a la monarquía instaurada en virtud de los pactos que la ligaban con el pueblo, legítimamente representado por parlamentos estamentales, que transferían al monarca las potestades que ostentaba, en virtud de la jurisdicción que le correspondía como órgano de representación popular.

A pesar de que adoptaba elementos doctrinales de tradición clásica y medieval,⁶² como era exigir mutua equidad en el pacto que había de presidir las relaciones entre el príncipe y los súbditos; su posición coincidía con la interpretación de la nueva corriente mantenida por diversos autores del humanismo civil,⁶³ cuando propugnaba que el príncipe podía legitimar el poder que ejercía de hecho, observando necesariamente un pacto implícito que justificara su potestad, a través de una conducta virtuosa dirigida a promover el bien común (*summum bonum*),⁶⁴ más allá

⁶⁰ Pedro Belluga, *Speculum...* Rub. II.-*De inventione curie, et principis potestate, in legibus condendis*. Cap. IV.-*An leges condere sit meri imperii vel iurisdictionis* [f. VIIIv.]. Para Belluga, *Ille vero qui habet iurisdictionem potest condere statutum iurisdictionis*. [Aquel que ciertamente posee la jurisdicción puede promulgar el estatuto de la jurisdicción.] No obstante, no todos los órganos tenían idéntica facultad jurisdiccional para dictar leyes, ya que, por ejemplo, los gremios de herreros o molineros no podían más que aprobar estatutos de lo que llamaba “*voluntarie iurisdictionis*”, sin posibilidad de imponer penas (*quamvis collegium fabrorum et pistorum, non habeat iurisdictionem, tamen possunt inter eos stature*). [Aunque el colegio de albañiles y de los panaderos no tenga jurisdicción, no obstante pueden aprobar estatutos.]

⁶¹ Francisco Luis Pacheco Caballero, “Pedro Belluga y la jurisdicción”, en *Initium*, núm. 14, Barcelona, Asociación Catalana de Historia del Derecho “Jaume de Montjuïc”, 2009, pp. 623-648.

⁶² Guido M. Cappelli, “Conceptos transversales. República...”, 2009, p. 66 nota. Este autor atribuye la formulación del concepto a autores clásicos como Aristóteles (*Ethica*, V, 4, 1132^a), recogido por el medieval Gil de Roma (*De regimine*, I, pars II, cap. 12).

⁶³ Entre ellos, Coluccio Salutati (*cfr.* Daniela de Rosa, *Coluccio Salutati, il cancelliere e il pensatore politico*, Florencia, 1980, p. 150), Pontano, Patrizi, Beroaldo, etc. Citado en G.M. Cappelli, “Conceptos transversales. República...”, 2009, pp. 51-59.

⁶⁴ Para Belluga, era evidente que, además del bien común, “*debet princeps, et alii iudices, bonas tenere consuetudines et observare...*” *Cfr.* P. Belluga, *Speculum...*, Rub. XI.- *De propositione gravaminum, coram principe, in curia presidente, facienda per brachia curie*. [IN §. RESTAT], Cap. II.- *An princeps ad sententiam audiendam debeat citare partes* [f. XXXV].

de otros condicionamientos, como podía ser el clásico que, ostentaban los regímenes políticos absolutos, establecidos en virtud de una remota elección y transmisión popular; el de la romana concepción dignificadora de la postestad imperial que preveía la voluntaria sujeción del emperador a las leyes; o el que proporcionaba en la monarquía teocrática medieval la teórica elección divina que legitimaba el poder.

Conclusiones

Para el humanismo político de Belluga, el príncipe ni podía legitimar su poder con la fuerza, ni por la herencia, ni siquiera mediante elección divina, si no observaba el código moral humanístico de excelencia personal fundamentado en las cualidades contempladas por el sistema de virtudes previsto, sin cuya observancia se caía inexorablemente en la tiranía y en la posibilidad de ser desobedecido, por transgredir la ley superior divina, según habían previsto ya los pensadores políticos desde época carolingia, pasando por los del aristotelismo tomista.⁶⁵

Por esa vía, el humanismo político contemplaba la fórmula del pacto y del control social del gobernante que, con el tiempo habría de permitir acabar por eliminar la garantía divina, confiando el consenso y la legitimidad sólo a criterios de dialéctica política.

A pesar de que Belluga preveía un modelo de buen rey basado en ideas referidas al príncipe cristiano debidas a Baldo,⁶⁶ el proceso iniciado por el pensamiento humanista contemplaba un sistema de justificación del estado enteramente humano, que convertía en legitimidad la virtud personal (*virtus*), inversamente a lo que hacía el vicio, que inhabilitaba moral y legalmente a quien ejercía el poder rompiendo el pacto que permitía su existencia.

⁶⁵ Antonio Marongíu, "El principio della democrazia e del consenso 'Quod omnes tangit, ab omnibus approbari debet' nel secolo XIV", en *Studia Gratiana*, vol. 8, 1962, pp. 555-575. También, F. Oakley, "Legitimation by Consent. The Question of the Medieval Roots", en *Politics and Eternity. Studies in the History of Medieval and Early Modern Political Thought*, Leiden, Brill, 1999, pp. 96-137.

⁶⁶ Pedro Belluga, *Speculum...*, Rub. XI.-*De propositione gravaminum, coram principe, in curia presidente, facienda per brachia curie*. [IN §. POSTQUAM], Cap. I.-*An sententia iudicis delegati contra iusticiam lata sit nulla, eoque sibi videtur mandatum ut iusticiam faciat* [f. XXXIIv.]. Els atributs que donava per al príncep virtuós, referien: *bonus rex esse fidelis cristianus, iustus et non pomposus, nec subditorum gravator, non luxuriosus, non avarus, non superbus, verba sunt Baldus...* [Para ser un buen rey, se debe ser fiel cristiano, un hombre justo y no pomposo, ni agobiador de los súbditos, ni lujurioso, ni avaro, ni arrogante, según las palabras de Baldo.]

A través de la vía que consideraba necesario establecer un pacto moral vinculante entre el príncipe y el súbdito, se ponían las bases de una comunidad configurada como cuerpo orgánico en cuyo centro ya no estaba ni Dios, ni las instituciones, sino el hombre. Esas ideas abrían el camino a conceptos como el de soberanía y legalidad impersonal, que convertía al príncipe no en simple hombre sino en institución viviente calificada como “*lex animata in terris*”, que, con el concurso social, había de resolver las cuestiones que afectaban a todos (*ut quod omnes similiter tangit, ab omnibus comprobetur*).⁶⁷ El sistema establecido permitía prever procedimientos de control popular sobre el gobernante que comprobara si actuaba en orden al comportamiento personal de excelencia ajustado al régimen de virtudes y al buen gobierno que en el pacto social se había comprometido observar; lo cual lo había de conducir a legitimar su poder, si especialmente se sujetaba en sus actos a las conductas de mayor trascendencia política, como era la que suponía la sabiduría como sublime virtud,⁶⁸ que había de posibilitar la consecución de la conducta virtuosa mediante la justicia,⁶⁹ por ser ésta la primera y la más estimable de las virtudes morales,⁷⁰ pues, a través de ella, se promulgaban aconsejadamente las más adecuadas leyes y pactos, de acuerdo con el pueblo.⁷¹ Respecto a la forma en que el príncipe había de ejercer la justicia, se

⁶⁷ El principio medieval de gobierno democrático “*quod omnes tangit*”, adoptado por Belluga. (Cfr. Pedro Belluga, *Speculum...*, Rub. XLV.- *De inequalitate vocum*. [IN §. QUAMVIS]. Cap. I.- *Habentem duas dignitates habere duplicem vocem dubitatur* [ff. CCLXXXVIIIv.-CCC v.], a pesar de definirse como regla jurídica en el Sexto de las Decretales. (Cfr. *Sextus Decretalium*. Lib. V. Tit. XII. *De regulis iuris*. Cap. XXIX, *Quod omnis tangit*. Ed. cit., vol. II, col. 1122); era de origen iusprivatista romano, basado en una norma justiniánea (531), referida a la disolución de la tutela, que decía: *neesse est omnes suam auctoritatem præstare, ut quod omnes similiter tangit, ab omnibus comprobetur*. [siendo necesario que todos respeten su autoridad (del príncipe), sin embargo, lo que de manera semejante atañe a todos, por todos debe resolverse...]. Cfr. C. 5, 59, 5 ult. (Codex. Lib. 5. Tit. 59. *De auctoritate præstanda*. Leg. 5 ult., *Veterem dubitationem*).

⁶⁸ Pedro Belluga, *Speculum...*, *Prohemium*. Cap. I.- *Exaltatio sciencie prudentie et iustitie* [fs. I-IIv.]. La tradición bíblica, Aristóteles, Séneca, Valerio Máximo, San Jerónimo, San Juan Crisóstomo, Graciano, Vicente de Beauvais, y otros, atribuían a la sabiduría la condición de ser la más sublime virtud del príncipe.

⁶⁹ *Ibid.* Rub. XI.- *De propositione gravaminum, coram principe, in curia presidente, facienda per brachia curie*. Cap. IV.- *Quibus exemplis probatur quod iusticie administratores se debeant iustificare* [f. XXXI]. Para Belluga: *sine virtutis iustitie, rex non potest habere virtutem*. [sin atender a la virtud de la justicia, el rey no puede poseer la virtud.]

⁷⁰ *Ibid.* *Prohemium*. Cap. I.- *Exaltatio sciencie prudentie et iustitie* [f. IIv.].

⁷¹ *Ibid.*, *Prohemium*. Cap. II.- *Directio ad principem et operis submissio* [f. IV]. En palabras dirigidas por el autor al rei Magnánimo: *ergo persuadendum et consulendum duxi, ut iustitiam charam habeas leges, et pacta, cum populo federata teneas*. [Por lo tanto, estando persuadido y

convenía en que no debía de ser rigurosa sino moderada, con la necesaria templanza de penas que, con la justa liberalidad que suponía la aplicación de la correctiva equidad, le había de permitir actuar indulgentemente con misericordia.⁷²

Finalmente, tal como hacían otros humanistas,⁷³ incorporaba a su discurso la valoración de ciertas virtudes en el príncipe, como especialmente era la liberalidad y la caridad frente al vicio de la avaricia,⁷⁴ que, sin necesidad de recurrir al temor de los súbditos, no sólo le permitía aumentar su poder,⁷⁵ a través del amor de los ciudadanos, que garantizaba la aristotélica paz social,⁷⁶ pues con la práctica de esas y otras insignes virtudes derivadas de la justicia, como la piedad,⁷⁷ humanidad,⁷⁸ benignidad⁷⁹ y

previando conducirse con justicia, teniendo aprecio por las leyes y los pactos, se obtendrá una alianza con el pueblo.]

⁷² *Ibid.*, Rub.XI, §. IV. [IN §. COMPENDIOSE]. Cap. I.-*An iudices in iudicando debeant servare equitatem et quomodo* [fs. XXXVIIIv.- XXXIX]. Cita, *Decretum Gratiani*. A PRIMIS. Distinctio XLV. II Pars. Caps. IX, *Disciplina vel misericordia*; X, *Omnis, qui*.

⁷³ Matteo Palmieri, F. Battaglia (ed.) *Della vita civile*, Bolonia, 1944. También, Alessandra Mita Ferraro, Matteo Palmieri, *Una biografia intellettuale*, Génova, Name, 2005, pp. 181-304. Además, Giovanni Pontano, *De principi*, G.M. Cappelli (ed.), Roma, 2003. "Introduzione, pp. LXXXI-LXXXVII y anotación al, § 35, 58. Cfr. G.M. Cappelli, "Petrarca e l'umanesimo...", 2005, pp. 171-173.

⁷⁴ Pedro Belluga, *Speculum...* Rub. XLVI.- *De donativo curie*. [IN §.DONUM APPELLATUR] [f. CCCv.].

⁷⁵ *Ibid.*, Rub. XIV, §.III [IN VERSICULO, RESTAT] [f. CXXIII]. La valoración de la caridad en el príncipe, consistía: *tamen principes caritate moti [...] non diminuitur sed augmentatur imperium*. [Pero, el príncipe, que se mueve por la caridad [...], no disminuye su poder sino que lo aumenta.] También, cfr. *Ibid.*, Rub. XIII. *De decimis*. Cap. I.- *An decimarum exactio sit de iure divino* [f. LXXXVI].

⁷⁶ Guido M. Cappelli, "La otra cara...", 2008, pp. 97-122. Los autores humanistas que valoraban la presencia de ciertas virtudes para lograr la paz social eran Pontano, Platina, Beroaldo, etcétera.

⁷⁷ Pedro Belluga, *Speculum...*, Rub. VI.- *De ordine standi vel sedendi per principem in curia presidentem, et inter convocatos ad curiam*, Cap. IV.- *De preeminencia inter officiales et illorum dignitates et gradus, et de scientia nobilitatis* [f. XII].

⁷⁸ *Ibid.* Rub. II.- *De inventione curie, et principis potestate, in legibus condendis*. Cap. III.-*An possit princeps leges pactionales extra provinciam edere et an tales leges possit revocare* [f. VII v.]. [La humanidad del príncipe se refería como: *proprium et peculiare principis est legem condere, et illius humanitatis, non necessitatis est, cum procerum consilio id statuere*. [Propio y peculiar del príncipe es promulgar la ley; y, aunque no sea necesario, corresponde a su humanidad, instituir la contado con el consejo de los nobles.]

⁷⁹ *Ibid.* Rub. XLVI. - *De donativo curie*. [IN §. DONUM APPELLATUR]. Cap. III.-*An donari possit domino regi dubitatur* [f. CCCIII]. La valoración de la benignidad en el príncipe se refería a la actitud de Jaime I, cuando: *benignitate serenissimus dominus rex iacobus, memorie laude dignus, regni acquisitor, dominia subditorum etiam per novam acquisitionem belli causa, a*

clemencia,⁸⁰ el príncipe obtenía seguridad y se convertía en inexpugnable,⁸¹ por haber construido con sólidas bases la necesaria cohesión social que había de presidir las relaciones políticas pacíficas.

sarracenorū manibū approbabit. [En virtud de la benignidad del serenísimo rey don Jaime, cuya memoria es digna de alabanza, una vez adquirido el reino de manos de los sarracenos, se aprobó también el dominio de los súbditos obtenido nuevamente como consecuencia de una de guerra.]

⁸⁰ La tradición humanista incluía implícitamente en la naturaleza de virtud política conceptos relacionados y subsidiarios, como era el de humanidad (*humanitas*), felicidad (*felicitas*) y seguridad (*securitas*). Cfr. G.M. Cappelli, "Petrarca e l'umanesimo...", 2005, pp. 170-174.

⁸¹ Pedro Belluga, *Speculum...*, *Prohemium*. Cap. II.-*Directio ad principem et operis submissio* [f. IV]. La frase en que se refería a este argumento, decía: *hec est quæ salvum facit regem clementia, unum est inexpugnabile munimentum, amor civium.* [Esto es lo que al rey permite obtener con la clemencia, convirtiéndolo en una inexpugnable fortaleza basada en el amor de los ciudadanos.]